

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 03 de septiembre de 2021. Paso al Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión intestada presentada por la abogada NAYROVIS DE JESUS LAMBERTINO TORO, como apoderada judicial de los señores EFRAIN ANTONIO GALVAN GARRIDO, EVA DEL CARMEN GALVAN GARRIDO, ETELVINA ESTHER GALVAN GARRIDO, LUCIANA DEL CARMEN GALVAN GARRIDO, REGINA ESTHER GALVAN GARRIDO, RUBEN DARIO GALVAN GARRIDO, HAZAEL ANTONIO GALVAN GARRIDO, WADETH DE JESUS GALVAN GARRIDO, LIGIA ELVIRA GALVAN GARRIDO, MARY LUZ GALVAN GARRIDO y REGINA ESTHER GARRIDO GALVAN, la cual está pendiente de apertura, inadmisión o rechazo. Provea.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2011)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO GALVAN GARRIDO
EVA DEL CARMEN GALVAN GARRIDO
ETELVINA ESTHER GALVAN GARRIDO
LUCIANA DEL CARMEN GALVAN GARRIDO
REGINA ESTHER GALVAN GARRIDO
RUBEN DARIO GALVAN GARRIDO
HAZAEL ANTONIO GALVAN GARRIDO
WADETH DE JESUS GALVAN GARRIDO
LIGIA ELVIRA GALVAN GARRIDO
MARY LUZ GALVAN GARRIDO
REGINA ESTHER GARRIDO GALVAN
CAUSANTE: JOSE GABRIEL GALVAN RAMIREZ
RADICACIÓN: Nº 23-686-40-89-001-2021-00162-00

En demanda que antecede, los interesados, señores EFRAIN ANTONIO GALVAN GARRIDO, EVA DEL CARMEN GALVAN GARRIDO, ETELVINA ESTHER GALVAN GARRIDO, LUCIANA DEL CARMEN GALVAN GARRIDO, REGINA ESTHER GALVAN GARRIDO, RUBEN DARIO GALVAN GARRIDO, HAZAEL ANTONIO GALVAN GARRIDO, WADETH DE JESUS GALVAN GARRIDO, LIGIA ELVIRA GALVAN GARRIDO, MARY LUZ GALVAN GARRIDO Y REGINA ESTHER GARRIDO GALVAN, todos en calidad de herederos del finado JOSE GABRIEL GALVAN RAMIREZ, y la última en calidad de cónyuge supérstite, a través de apoderado judicial doctora NAYROVIS DE JESUS LAMBERTINO TORO, solicita la apertura de la sucesión intestada del causante JOSE GABRIEL GALVAN RAMIREZ.

Sea lo primero advertir que revisada la demanda se advierte por el Despacho, que no se determina contra quien se dirige la demanda, esto es, contra herederos determinados, en caso de conocerse, o indeterminados, en caso de no conocerse. También se otea, que existe una imprecisión con el nombre del causante que se relaciona en la presente demanda, con el que aparece en los documentos como partida de matrimonio y certificado de defunción, esto es, en la demanda se dice: JOSE GABRIEL y en el documentos esgrimidos aparece GABRIEL JOSE. (Artículo 488 N°3 y 82 N°2 del C.G.P.).

También se avista, que el poder aportado por la señora REGINA ESTHER GARRIDO GALVAN, no cumple lo prescrito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto debe acreditarse un mensaje de datos que transmita el mandato conferido, es decir, no es suficiente el texto donde se manifieste la voluntad de otorgar poder, así como la antefirma del poderdante, sino que debe probarse el mensaje de dato a través del cual fue otorgado, como tampoco se ve presentación personal ante oficina judicial o notaria. En la presente demanda sucesoria, se anexa el memorial donde se otorga el poder, el cual tiene la antefirma del otorgante, pero no se demuestra el mensaje de datos a través del cual se transmite ese mandato al abogado.

Al punto, en el auto de 03 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 55194, sostuvo la necesidad de acreditar en cuanto a poderes, lo siguiente: "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. li) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. lii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

Asimismo, se observa que en el texto de la demanda se enuncia a unas personas que serían hijos del causante, que se encuentran fallecidas, estableciendo en este, quienes tienen hijos y quienes no, pero no se aclaran con precisión si son demandados o demandantes, además de no aportar los documentos idóneos para demostrar la calidad como tal de cada uno de ellos con el causante.

Por último, se arrimo por parte de la togada, un registro civil de nacimiento del señor ELMER DE JESUS GALVAN GARRIDO, pero nada se dice en la demanda.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediendo el termino de ley para que sea subsanada so pena de rechazo.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64ecd759930157b47352db5593fecf1f955e097cb79866c24503c23af138cc1

Documento firmado electrónicamente en 03-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>